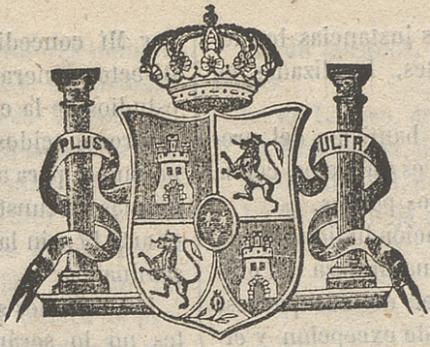


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 29 de Marzo de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que el espresado Juez despachó ejecución y embargo contra el Ayuntamiento de Valdenebro, para hacer efectivos 16,277 rs. 17 mrs., procedentes 10,000 de la fianza prestada en un recurso de nulidad propuesto por el mismo Ayuntamiento y en que resultó condenado, y los restantes de cierta cantidad que ha de abonarse en papel de multas, y de costas causadas en el propio recurso y en el Juzgado de primera instancia:

Y que enterado el Gobernador al procederse al anuncio de venta de bienes, y oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 91, 95, 98, 101, 105 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se dispone.

Que el presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente.

Que en este presupuesto se comprende como gasto obligatorio el pago de deudas:

Que el mismo presupuesto se pase a la aprobacion del Jefe politico (hoy Gobernador) ó á la del Rey, segun sea la suma de los ingresos ordinarios.

Que si el producto de los ingresos

ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario.

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán, para la aprobacion de este presupuesto, los mismos trámites que para el ordinario.

Que los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del Alcalde; y decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecución del modo de pago prescrito en la ley citada, de las deudas de todas clases de los Ayuntamientos:

## Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley municipal, el pago de las deudas de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto y previa siempre su inclusion en el mismo.

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que ademas se cita, si bien es forzosa la inclusion de la deuda en el presupuesto en el caso de hallarse declarada por un fallo irrevocable de la autoridad judicial, esta inclusion solo puede reclamarse ante la autoridad espresamente llamada á ejecutar el pago del crédito, con sujecion á las reglas que se prefijan en el mismo Real decreto.

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nue-

ve.—Está rubricado de la Real mano.  
—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Tomás Perez y Anguita, vecino de esta corte, á nombre de D. Carlos Boyd, de Lóndres, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á este interesado para que dentro del término de dos años, pueda verificar los estudios de un canal de navegacion desde el Oceano atlántico al Mediterraneo, cuyos dos extremos se fijen en el golfo de Vizcaya por una parte, y por otra en los Alfaques, provincia de Tarragona, aprovechando al efecto las aguas del Ebro y demás rios del tránsito del canal que puedan convenir al objeto; entendiéndose que esta autorizacion no le confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el espediente instruido en el Gobierno de la provincia de Malaga al tenor de lo prescrito en la Real orden de 12 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Juan Antonio del Valle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo denominado Percila como fuerza motriz de una fábrica de aserrar y pulimentar piedra que posee en el término de Coin, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto presentado por el peticionario.

Segunda. La altura de la coronacion de la presa sobre su zarpa de cimiento no excederá de 6m.72.

Tercera. Por medio de una nivelacion se referirá dicha altura á un punto invariable, para poder asi en todo tiempo comprobar que no excede de la misma del limite prefijado.

Cuarta. El concesionario no podrá consumir ni distraer el agua para diferente uso que el de la fábrica á que se refiere en su peticion.

Quinta. El Ingeniero Jefe de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.

## SECCION SEGUNDA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 10 del presente me dice lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en su oficio de 2 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército con el objeto de proveer las vacantes de la misma en el curso academico de 1860, debiendo abrirse el curso de aspirantes en el mes de Julio próximo, y para cuyo efecto procederá V. E. á hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, publicando el programa de materias sobre que ha de recaer el exámen, con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á noticia de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema seguido en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes:

Y para que la anterior Real orden tengan la debida y conveniente publicidad, se inserta, juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en clase de alumnos en la espresada Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército en el proximo concurso, que tendrá lugar desde el día 1.º de Julio, así como los artículos del reglamento provisional de 19 de Agosto de 1857, que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos en el presente concurso todos los que de resultas de los exámenes reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, según lo dispuesto en Real orden de 16 de Febrero del presente.

Dios guarde á V.... muchos años.  
Madrid 22 de Marzo de 1859.—Félix Maria Mesina.

#### CUERPO DE ESTADO MAYOR.

##### ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

#### DE LOS ALUMNOS.

Art. 16. Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas antes es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Art. 17. Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

Art. 18. En los últimos días de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros días del mes de Julio siguiente.

Art. 19. Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á las exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo,

acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion de Procurador sindico en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna de infame ó envilezca á sus individuos, según las leyes del reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no bage de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la agregacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Art. 20. Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 21. Los Oficiales y Cadetes dirigirán sus instancias por conducto de sus Gefes respectivos y cuando la gracia de acudir á los exámenes que se

por Mí concedida se presentarán al Director general del Cuerpo y al de estudios de la escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados.

Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingreso deberán ser promovidos á Subtenientes, según la Real orden de 7 de Abril de 1855: el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas, no puedan ser admitidos y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Art. 22. Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Art. 25. El día 30 de Junio y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Art. 24. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética,  
Algebra, inclusa la teoria general de las ecuaciones y las series,  
Geometria elemental,  
Trigonometria rectilínea,  
Trigonometria esférica,  
Geografia,  
Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.  
Lectura y traduccion correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien, oyendo á la superior facultativa, los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipacion.

Art. 25. El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno é Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 26. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no

hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 27. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamas servirle para ingresar en la Escuela.

Art. 28. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobacion de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Art. 29. El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demas, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los 20 días de su estincion con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposicion, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Art. 30. Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenien-

es vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Art. 51. Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Art. 52. En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Art. 53. Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningun caso de 20 rs. mensuales.

Art. 54. Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Art. 55. El alumno mas antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

Art. 56. La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la mas pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Art. 57. Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año,

dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado 0; Mediano 1; Bueno 2; Muy bueno 4; Sobresaliente 8.* La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Se Continuará)

#### Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por oposición las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

#### Provincia de Palencia.

##### MAESTROS.

La de Paredes de Nava, dotada con 4,400 rs.

La de Cevico de la Torre, con 3,500.

La de Palenzuela, con 3,500.

La de Villamediana, con 3,500.

##### MAESTRAS.

La de Grijota, nueva creación, dotada con 2,200 rs.

La de Herrera de Pisuerga, dotada con 2,200.

La de Osorno, con 2,200.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa y la retribución de los niños y niñas no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma, advirtiéndose que los ejercicios se verificarán en el mes de Mayo. Y para conocimiento de los que gusten interesarse se avisa en los *Boletines oficiales* del Distrito universitario. Valladolid 23 de Marzo de 1859.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

#### Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes:

#### Provincia de Burgos.

##### MAESTROS.

La de Presencio, dotada con 2,500 reales.

La de Villegas y Villamorón, dotada con 2,500 rs.

La de Valles, dotada con 2,500 rs.

La de Susinos, dotada con 1,650 reales.

La de Lodoso, dotada con 1,500 rs.

La de Mazuela, dotada con 1,500 rs.

La de Arroyal, dotada con 1,000 rs.

La de Orbaneja de Riopico, dotada con 700 rs.

#### Provincia de Santander.

##### MAESTROS.

La escuela central de Santibañez, Cos y Carrejo, conocida con el nombre de Santa Lucía, en el ayuntamiento de Cabezon de la Sal, dotada con 2500 reales.

La escuela central de los pueblos de Isla y Lesaño, en el ayuntamiento de Arnuevo, dotada con 2500 rs.

La del pueblo de Zurita, ayuntamiento de Piélagos, dotada con 2500 reales.

Además del sueldo, los maestros disfrutarán casa y retribución de los niños no pobres.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dichas provincias, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el día en que inserten este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mismas. Y para conocimiento de los que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito universitario.

Valladolid 23 de Marzo de 1859.—El Rector, Blas Pardo.

#### Alcaldía Constitucional de la Union.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con la cantidad de ocho mil reales anuales, pagados por el Ayuntamiento. Será obligación del facultativo prestar la asistencia de ambas facultades á todo el vecindario, incluso los pobres, sin mas retribución; cobrando por separado los partos y golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la municipalidad de dicha villa de la Union, con la anticipación conveniente, haciendo constar sus méritos; en la inteligencia de que la plaza se proveerá el día 30 de Abril próximo, quedando sin efecto el anuncio inserto sobre este particular en el *Boletín* de día 22 del que rige.

La Union 28 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Manuel de Lamo.

Nos el Bachiller Presbítero D. Buena-ventura Alvarez, Prior Párroco de la única iglesia de Torrecilla de la Orden, Vicario general, Juez ordinario eclesiástico de ella y su encomienda y otras de la inclita orden militar de S. Juan de Jerusalem etc.

A V. S. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid salud en N. S. J. Hacemos saber: Que en este tribunal

se sigue causa criminal contra D. Cándido Lobon, Prior Párroco de Castro-ruño, por denuncia de Concepción de Castro y Castro que dijo ser de estado soltera, natural de Oviedo, por malos tratamientos que el Lobon la diera en la época en que sirvió aquella en su casa; pero como se haga necesario el que amplie su declaración, y se ignore el paradero de la Concepción, por auto de fecha 11 del actual entre otras cosas tenemos acordado citar y emplazar como en efecto citamos y emplazamos á la Castro, para que á término de treinta días á contar desde la inserción de este, se presente en esta vicaría con el objeto indicado; de nó la seguirá perjuicio. Y para que se realice nos dirigimos á V. S. á fin de que en nombre de Nuestra Santa Madre la Iglesia á quien todos prestamos obediencia, le mandamos y de la nuestra le rogamossesirva aceptar este exhorto, ordenando en su cumplimiento se inserte íntegro en el *Boletín oficial* de esta provincia: en hacerlo así V. S. dará otra nueva prueba de su celo, y nos quedamos obligados al tanto siempre que las suyas viéremos.

Dado en Torrecilla de la Orden á 11 de Marzo de 1859.—Ventura Alvarez.—Por mandado de S. S., el Notario interino, Juan Rodriguez.

Don Felix Alonso, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Peñafiel.

Por el presente, se hace saber á Pedro Rioja, vecino de Pesquera de Duero, que en la demanda de tercería que en rebeldía se ha seguido en este referido Juzgado y de que despues se hará espresion, ha recaído la sentencia definitiva del tenor siguiente:

*Sentencia definitiva.* En la villa de Peñafiel á 19 de marzo de 1859. Vistos los autos seguidos á instancia de D. Toribio Lecanda, vecino de la ciudad de Valladolid y en su representación el procurador de este Juzgado D. Domingo Corcho, contra D. José Herrero, Oficial de la Guardia civil, representado por otro igual procurador D. Pedro Nuñez y contra Pedro Rioja, vecino de Pesquera de Duero, declarado en rebeldía sobre que se le contemple con mejor derecho á los bienes embargados á este último, á instancia del segundo, por la cantidad de 5517 rs. 50 cénts. adeudados al D. Toribio por rentas vencidas:

Resultando; que el citado Pedro Rioja tomó en arrendamiento y en licitación pública el quínon núm. siete de la dehera titulada de los Canónigos, correspondiente al D. Toribio Lecanda, confinante aquel con el señalado con el número seis y el camino real de Pesquera, comprometiéndose á pagar en renta en cada año de los doce que habia de durar el arriendo, treinta y cinco fanegas de cebada el primero y de trigo armun los restantes, con espresa condición de que no cogiéndole, habia de pagarle en dinero valuado el precio que tuviesen desde el 15 de Agosto hasta que se le

obligase al pago segun escritura otorgada en 26 de Octubre de 1848 ante el Escribano de este Número D. Ignacio Barroso, folio 1.º

Resultando: que las dos rentas vendidas en 1857 y 58, no han sido satisfechas por el recordado Rioja.

Resultando: que los precios mas altos de los granos en los mercados de esta villa, son 58 rs. y 50 cénts. fanega de trigo en el de 857 y 42 en el de 58 segun certificacion folio 4.º

Resultando: que á instancia de Don José Herrero se promovió juicio ejecutivo contra Pedro Rioja en reclamacion de 682 rs. é intereses legales en virtud de obligacion privada que otorgó á su favor en 16 de Noviembre de 1854.

Resultando: que en este tiempo se introdujo á instancia del Procurador Corcho demanda de terceria sobre mejor derecho, á nombre del Sr. Lecanda.

Considerando: que el espresado ejecutante ha reconocido la preferencia del débito que reclama D. Toribio con la única limitacion de que se satisficiese con los bienes de Pedro Rioja todas las costas originadas hasta el dia, en el antedicho pleito ejecutivo y este de terceria segun su escrito folio 21.

Considerando: que la parte actora accede á esta pretension en el suyo folio 27.

**Fallo.** Que debo de declarar y declarar como de preferente derecho á los bienes del ejecutado Pedro Rioja, á D. Toribio Lecanda por la cantidad de los 5517 rs. y 50 cénts. que reclama, procedentes de las indicadas rentas, y en su virtud condenar como condeno á el repetido Rioja á su pago con las costas causadas y [que se causen hasta el completo reintegro; entendiéndose que habrán de cubrirse antes que todo, las originadas á instancia del ejecutante D. José Herrero en ambos espedientes, á quien así mismo se le satisfará su crédito hasta donde alcance el sobrante, si alguno resultara despues de cubiertas las mencionadas responsabilidades, con dichos bienes. Así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín* de la provincia en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmo. Felix Alonso.

**Pronunciamiento.** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Felix Alonso, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa, hoy dia de la fecha, estando haciendo audiencia pública; siendo testigos D. Marcos Garcia y Manuel Benito de esta vecindad. Peñafiel Marzo 19 año del sello (el actual) doy fé. = Manuel Benito, Marcos Garcia. = Ante mí, Juan Lagunero.

Dado en Peñafiel á 21 de Marzo de 1859. = Felix Alonso. = Por su mandado, Juan Lagunero.

**Caja de ahorros Monte de Piedad de Valladolid.**

El Domingo 24 de Abril próximo y hora de la una de su tarde si antes no se desempeñan, se venden en publica almoneda en el mismo Establecimiento las alhajas que con su tasacion y número del empeño se espresan á continuacion.

Número ros.	ALHAJAS.	Tasacion.
5275	Un rosario de aljofar engarzado en oro.	70
5290	Un collar de aljofar.	760
5291	Un cubierto de plata.	100
5297	Unos pendientes de diamantes engastados en plata.	500
5312	Un hilo de aljofar.	450
5317	Un cubierto de plata.	80
5322	Dos cubiertos de plata, y unos pendientes de oro feligranados guarnecidos de aljofar.	545
5327	Doce cubiertos, doce cuchillos, y un cucharon todo de plata.	2030
5328	Una cadena de oro.	500
5330	Seis cubiertos de plata.	560
5333	Tres cubiertos y caza de plata.	480
5334	Ocho cabos de cuchillos y dos de trinchante de plata.	480
5335	Nueve cucharillas y un cubierto de plata.	220
5339	Seis cubiertos de plata, su hechura, tres lisos y tres de filetes.	626
5341	Tres cubiertos de plata y tres cuchillos con cabo de lo mismo.	500
5342	Un hilo de bolas de oro feligranadas.	551

Valladolid 20 de Marzo de 1859. = El Director, = Gregorio Garcia Dorado.

**Administracion del Real Patrimonio en Valladolid.**

Procedentes de la poda egecutada en la ribera del Real Bosque del Abrojo, existen en el mismo, y se venden en pública subasta, en un solo remate, las maderas y leñas que á continuacion se espresan.

Noventa y cuatro alamos blancos tasados en rs.	2555
Ochenta y ocho chopas id en.	1672
Veinte y dos olmos id. en.	440
Seis alisos id. en.	180
Dos mil cien cargas de leña id. en.	6500
<b>TOTAL.</b>	<b>10947</b>

Cuyo remate tendrá lugar en esta Administracion, calle del Leon, núm. 9, el dia 3 de Abril proximo á las 12 de su mañana, bajo las condiciones formadas al efecto; y se advierte que para ser admitido á licitar, es indispensable consignar previamente en

esta Administracion la cantidad de mil reales.

Valladolid 22 de Marzo de 1859. = José de la Cuadra.

**ARRIENDO DE PASTOS en la provincia de Palencia.**

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la dehesa titulada de Valverde, radicante entre los términos de las villas de Baltanás y Antigüedad, en la provincia de Palencia, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta ciudad y casa del Administrador de los estados de dicho Sr. Matias Astudillo, Calle Mayor, núm. 163, principal, el Domingo 1.º de Mayo del presente año de diez á doce de su mañana, donde se rematará en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en esta ciudad y casa del Administrador referido. Palencia 24 de Marzo de 1859. = Matias Astudillo.

**FÁBRICA DE PAPEL DE IBEAS, junto á Burgos.**

Acaba de construirse en dicho punto una fábrica de papel de hilo elaborado á brazo, que por sus circunstancias y buena calidad del género puede competir con el de las mas acreditadas. Para plantearla como requiere el buen gusto, no se ha perdonado medio ni gasto alguno, se ha tratado solo de satisfacer la necesidad y carencia de un artículo tan preciso, y hacerlo digno de estimacion para el uso y consumo en sus diferentes aplicaciones. El Almacén de papel fabricado á mano en Ibeas se halla situado en Burgos calle de la Paloma, núm. 60. En el habrá abundante surtido desde la clase superior hasta de 5.ª para escribir como tambien para fumar, de estraza y carton. Los pedidos se harán, D. Manuel Franco, dueño de la fábrica de papel de Ibeas, en Burgos.

**Programa de la Agencia de negocios de Valladolid y pueblos de su provincia, establecida con las formalidades legales en dicha Ciudad, calle de los Moros núm. 4, principal.**

La Agencia se ocupará en redactar, presentar y activar el pronto curso de las solitudes de los Ayuntamientos ú otras Corporaciones, Sociedades, casas de comercio y espedientes particulares sobre cualquier asunto administrativo, civil, eclesiástico ú militar: En hacer pagos, amillaramientos y repartimientos, liquidaciones y capitalizaciones: En recoger documentos, formar cuentas municipales, de propios ú arbitrios ó de otro género: En pedir y promover la venta de Bienes Nacionales hasta la adjudicacion de los mismos á los compradores y la redencion de censos y foros: En realizar los pagos que una y otra exige, como los demas que se le encomienden: En asistir á las subastas de esas ú otras

enagenaciones: En hacer uso de los poderes que se le confieran para desempeñar cualquiera comision y promover los negocios gubernativos ó judiciales por los medios legales, ante las Autoridades ó Tribunales de la provincia ó fuera de ella: En evacuar cuantas consultas se la hagan sobre todos esos asuntos ú otros análogos, previo en su caso el dictámen de personas entendidas y concienzudas: Y en proporcionar dinero á interés módico y justo á los que le necesiten.

La Agencia no se ocupará en otros negocios que en aquellos que sean promovibles conforme á las leyes.

La Agencia garantizará cumplidamente á sus comitentes la entrega que estos la hagan de cualesquiera fondos para gastos y pagos que se la confien.

La retribucion que exigirá la Agencia será la mas equitativa posible: ya se estipule por suscripcion convencional anual de todo género de negocios, ya sin suscripcion por la de cada uno de los que aisladamente se la encomienden.

En la agencia de negocios establecida en esta Capital, Portales del Número en el 11, á cargo de Benigno Villalba, se hacen cuentas municipales, arregladas á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

Tambien se encarga de todos cuantos asuntos quieran confiarle los Ayuntamientos.

Igualmente tomará á su cuidado los que le confien relativos á la desamortizacion, prometiéndose en todos una buena direccion, como en la mayor parte de los pueblos de la provincia lo tiene acreditado.

**PRONTUARIO MÉDICO DE QUINTAS,**

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos fisicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus esenciones legitimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al ínfimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañia, plazuela de las Angustias núm. 5. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm. 5